



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR**

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial, la cual se enrostra a toda la actuación surtida y, específicamente, al auto admisorio junto con el decreto y práctica de la medida cautelar decretada en la cursante actuación.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO.**

La parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó incidente solicitando que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, de acuerdo a lo normado en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando en primer lugar, que sus representados solo pudieron presumir que existía un proceso ejecutivo en su contra el día 13 de Julio de 2023, cuando se realizó diligencia de Secuestro por parte del Inspector De Policía De Aguachica, la cual, afirma, no se realizó con las garantías constitucionales, toda vez que no le otorgaron a la señora Yorly Yépez en representación de su menor hijo la oportunidad de contar con un abogado para que ejerciera la representación en esta diligencia de secuestro, a sabiendas que no tiene conocimiento de derecho y que en el predio solo residen ella y su menor hijo DIDER RODRIGUEZ parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Asegura, igualmente, que su representada recibió el documento titulado NOTIFICACIÓN PERSONAL, sin copia íntegra de la demanda y sus anexos, por lo que aquella, en su afán y preocupación por esta notificación decide *“acercarse al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, para notificarse y el SECRETARIO del despacho le manifiesto que no tenía que acercarse al juzgado para notificarse y solo le entrego copia digital de las medidas cautelares, por la insistencia de mi prohijada”*. Que tal intento de notificación resulta híbrido entre regulaciones y no cumple en su totalidad los estándares legales.

Afirma así también, que la notificación personal no cumple con lo indicado en el N° 3 del artículo 291 del C.G.P., por cuanto no señala la fecha de la providencia, la naturaleza y el radicado correcto del actual proceso.

**SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Luego de hacer un recuento del decreto y práctica de la medida cautelar, afirma en un primer aspecto, que la actuación procesal ha sido alífera, a pesar de la sabida congestión judicial.

Como un segundo argumento, asegura que se debe considerar el interés superior del menor Didier Rodríguez Yepes, con tan solo 8 años de edad, que desde muy pequeño ha sido golpeado emocionalmente al haber padecido la muerte de su padre, y adquirió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 196-43432, por sucesión intestada adelantada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, mediante sentencia del 20 de febrero del 2020, bien que es perseguido por su propia abuela, con la cursante actuación siendo secuestrado en diligencia del 13 de julio del año en curso.

Como una tercera motivación señala que en la diligencia de secuestro no fueron respetados los derechos del menor, ni la condición de la señora YORLY YEPES, quien como madre cabeza de hogar del demandado, reside en dicho lugar, tal y como quedó establecido en el acta de la diligencia. En virtud de ello, considera que resultaría atentatorio del ordenamiento jurídico nacional e internacional, decretar el remate del inmueble antes mencionado.

Por último, hace referencia a que este despacho debió anunciarle al menor y su representante *“la imposibilidad de realizar su defensa por la complejidad procesal y ofrecerle las garantías que el estado ofrece para el caso que no pueda pagar uno de preferencia y otorgarle la pobreza manifiesta si era el caso para garantizarle sus derechos constitucionales. Al negarle la posibilidad de su defensa en la contestación de la demanda está exponiéndolo a una posible injusticia por no ser tenido en cuenta dentro del proceso y condenarlo a pagar un dinero que nunca le desembolsaron”*, por lo que solicita se realice el levantamiento de la medida cautelar.

Aportó como pruebas, declaración extra proceso ante notario de los señores NERYIDA CAÑIZARES ARRIETA, y ALISSON MARCELA MONTAÑEZ del 08 de agosto de 2023, copia de registro civil de nacimiento NUIP 1.51.199.189 del demandado, y copia de su tarjeta de identidad.

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE AL DESCORRER EL TRASLADO:**

La apoderada de la parte demandante precisa, respecto de la naturaleza de la cursante actuación, haciendo alusión a los arts., 305 y 306 de C.G. del P., aduciendo enfáticamente a que el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 16 de marzo del año en curso, se ordenó que la notificación se realizara por estado, al haberse presentado la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior del proceso ordinario, por lo que no existía la obligación de notificar personalmente al demandado.

Resalta, al respecto, que el apoderado de la parte ejecutada, el cual lo fue también dentro del proceso ordinario laboral, con la presente solicitud, quiere revivir términos procesales que fenecieron por su propio descuido.

Afirma, igualmente, la inoportunidad de la alegación de nulidad, pues según lo establecido en el inciso segundo del artículo 134 *ibidem*, dispone que invocando la causal de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la diligencia de entrega o como excepción de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, en concordancia con el inciso segundo del artículo 442 *ídem*, es decir, explica, debió ser presentada como

excepción de fondo dentro del proceso ejecutivo, exclusivamente con el fin de hacer inejecutable la sentencia emitida en ese proceso, oportunidad que se encuentra vencida para el incidentante.

En gracia de discusión, afirma que, en caso de no tener por notificado por estado a la parte ejecutada, se debe entender notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, realizada el 25 de julio de 2023, excluyendo la citación de notificación personal remitida con posterioridad, ello por cuanto ya se había superado el término de traslado en todo caso, aunado a que no se ha proferido auto que tenga por notificado del mandamiento de pago, así el objetivo de las citaciones no ha ocurrido.

En lo relativo a la solicitud de nulidad de la medida cautelar, referencia la taxatividad de las causales de nulidad, afirmando, además, que con la solicitud se redimensiona la condición del menor de edad y la presunta intención de dejarlo sin techo, advirtiendo la apoderada que tal condición de menor, se mantuvo durante el proceso ordinario, siendo representado por su apoderado judicial en el mismo.

Aduce, adicionalmente, que la ejecutante también es persona vulnerable con 62 años de edad, soltera, sin empleo fijo, sin pensión ni renta. Finalmente hace mención al incumplimiento por parte del solicitante de sus deberes como sujetos procesales en relación con las Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones, solicitando la imposición de sanción por incumplimiento de estos.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:**

##### **De la notificación personal:**

Evita que el proceso se tramite a espaldas del demandado, en aras de que este ejerza su derecho a la defensa. De igual forma, para que la providencia que se adopte en el curso de una actuación judicial, surta todos los efectos legales, necesariamente debió haber sido notificada, pues ninguna decisión judicial produciría efectos antes de haberse comunicado a las partes.

De las distintas formas de notificación que prevé nuestro ordenamiento jurídico, la que ofrece una verdadera certeza en cuanto a que la parte, en efecto conoció o se enteró de la decisión que se ha adoptado en el trámite del proceso, es la notificación personal, que por obvias razones es la que ofrece una mayor garantía del derecho a la defensa, es el acto de comunicación por excelencia, como lo tiene aceptado unánimemente la doctrina universal, de manera tal que todas las demás formas de notificación señaladas en la ley son subsidiarias de aquella.

##### **De las nulidades en general:**

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se*

*le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *“es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta...”*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”*

La Corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de*

*legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."*

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 145 del C.P.T, hace remisión expresa al *artículo 133 del C.G.P*, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)"*

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán **alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

#### **De la nulidad por indebida notificación:**

Conforme al numeral 8 art 133 ibidem causal invocada por la parte demandada, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma o de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social*; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda del presente asunto inició con base en las reglas del Código General Del Proceso y ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

Ahora bien, el artículo 41 del *Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y qué providencia se notifican de una u otra manera y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal, es válido acudir a lo establecido en el *Artículo 291 del Código General del Proceso*, que le permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La norma además señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Por otro lado, le corresponde a la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora bien, si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Por su parte, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y la parte interesada allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de entrega en el lugar del destino, se procederá a enviar el aviso conforme al artículo 292 *del C.G.P*, pero aclarando, que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el termino de 10 días, se debe designar curador *ad litem* al demandado y ordenar su emplazamiento por edicto, tal y como lo establece el artículo 29 *del Código Procesal del Trabajo* y que el incumplimiento en nombrarle al ausente el curador para la litis, generaría una nulidad insubsanable.

Al respecto, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, señala otra alternativa de notificación ante el uso del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 *del Código General del Proceso*.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.*

Igualmente, los artículos 305 y ss. del C. G. del P., por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, señala respecto de la solicitud de ejecución presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia:

*“CAPÍTULO II.*

*EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.*

*ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.***

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial entrará a estudiar si incurrió en causal de nulidad durante el trámite de notificación del demandado, esto es, a través de su representante legal.

Al respecto es de recordar, que si el demandado ya ha fallecido con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

En el caso bajo estudio, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de sentencia, en contra del menor DIDIER RODRÍGUEZ YEPES, representado por su progenitora YORLY YEPES VARELA, aduciendo que ésta había adelantado en nombre de su hijo, proceso sucesorio, obteniendo mediante sentencia del 20 de febrero del 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, la adjudicación del bien inmueble que es objeto de embargo en la cursante actuación, debido a lo cual, se profirió en sujeción del procedimiento legal establecido, mandamiento ejecutivo, frente a lo cual debe señalarse que pese a que se solicitara la declaratoria de nulidad dicho auto, no fue propuesta argumentación alguna que contradijera su legalidad, sino en cambio, se centró en sostener una indebida notificación del mismo.

Respecto a las garantías de publicidad de las decisiones proferidas en la actuación, se tiene el auto del 16 de marzo del 2023, con el cual se profiere orden de pago a favor de LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO en contra de DIDIER RODRIGUEZ YEPES, se surtió por estado, tal como se señaló en el numeral CUARTO de la misma providencia: *“CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por ESTADO, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.”*, lo anterior, al encontrarse integrado el contradictorio ordinario rad. 200113105001201900132-00, con los herederos indeterminados y el determinado menor DIDIER RODRIGUEZ YEPES, representado por la señora YORLY YEPES VARELA, como heredero determinado del

primeramente demandado, señor DIDIER ALBERTO RODRIGUEZ RINCÓN, tal como quedó establecido en el acta de audiencia del 02 de marzo del 2022, acudiendo también en esa oportunidad, bajo representación judicial del Dr. Miranda Fontanilla.

Con base en lo anterior, el menor demandado ejecutivamente, a través de su representante legal, y también por su representante judicial, fue notificado por estado N° 39 del viernes 17 de marzo del 2023, y corriendo los términos de ley, no realizó contradicción alguna.

Ahora bien, en consideración a las manifestaciones del solicitante relacionadas con un indebido trámite de notificación personal llevado a cabo por la apoderada ejecutante meses después de dicho término, se tiene que el mismo resulta ajeno e inadecuado respecto de lo ordenado por el despacho, pero de ninguna manera afecta lo prescrito en la providencia inicial de este trámite, pues la notificación del auto de mandamiento de pago se había surtido por estado, y el término de traslado había vencido desde el 10 de abril del año en curso.

#### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.**

Se tiene entonces, que en la misma decisión que se libró mandamiento de pago, del 16 de marzo del año en curso, en su numeral segundo se dispuso:

*“SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y secuestro del bien inmueble bajo folio de matrícula inmobiliaria número 196-43432 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Aguachica, de conformidad a lo expuesto anteriormente.”*

Seguidamente, con auto del 27 de abril del 2023, se resolvió decretar el secuestro del mencionado bien, ordenándose que se libraré el respectivo despacho comisorio, el cual se encuentra devuelto diligenciado el 13 de julio de 2023, es decir, casi 3 meses después, por la Inspección Urbana de Policía en esta municipalidad, dejándose registro en el acta de la presencia de la representante legal del menor demandado, que no se presentaron objeciones a la diligencia, siendo entregado el bien al secuestro JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ.

Dividiendo la alegación de nulidad en dos ítems, por un lado, irregularidades en cuanto al decreto de la medida de embargo y secuestro, y por otro, lo relativo a la diligencia de secuestro en sí misma considerada, se advierte en todo caso, que no fueron establecidas las causales de nulidad que den fundamento a lo pretendido, obedeciendo su decreto a la naturaleza misma del proceso ejecutivo, en este caso, en razón de una sentencia debidamente ejecutoriada, en el que, según el artículo 599 *ibidem*, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En lo tocante específicamente a la realización de la diligencia, se tiene que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, y en la diligencia no se dejó constancia alguna de derechos del menor demandado, pero se advierte que, al así considerarlo, como lo establece la normatividad, el interesado puede alegarla, como en efecto sucedió oportunamente en este trámite.

*“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”,*

Sin embargo, considera este despacho, que no se acreditó de ninguna manera, vulneración de los derechos del menor ni con el decreto de embargo, ni en la práctica de la diligencia de secuestro, pues solo la condición de menor o de madre soltera, no trae *per se*, vulneración de derechos con la diligencia, más aún cuando no se dejó constancia de objeción, o desalojo, ni se acreditó que el menor se encontrare en algún estado de vulnerabilidad actualmente, en ocasión a la diligencia practicada.

Tenemos que el legislador previó la situación presentada ante la realización de la diligencia de secuestro, como se observa en el numeral 3° del artículo 595 del C. G. del P., por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS. lo que fue respetado, según se observa del acta de la diligencia:

*ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: ... 3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.*

Es de advertir al incidentante que no se ha decretado practica de remate, como mal lo menciona en sus alegaciones.

Respecto de las elucubraciones de que la accionante se encontraba en *“imposibilidad de realizar su defensa por la complejidad procesal”* y que debió *“ofrecerle las garantías que el Estado ofrece para el caso que no pueda pagar uno de preferencia y otorgarle la pobreza manifiesta si era el caso para garantizarle sus derechos constitucionales”*, se insiste, no fue señalado ningún tipo de manifestaciones en tal sentido en la diligencia de secuestro, ni aducida reglamentación que así lo decretare, aunado a que como puede verse, cuenta con representante judicial.

#### **SOLICITUD DE IMPOSICION DE MULTA.**

El despacho no accederá a lo solicitado por la parte incidentada, debido a que el escrito contentivo del incidente, fue dado a conocer al demandante, por la secretaría del despacho, sin causarse ningún perjuicio y para los efectos procesales en el término para hacer cualquier pronunciamiento conforme lo exige el art. 9º. de la ley 2213 de 2022: *“... Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: NO IMPONER** sanción de multa al solicitante conforme a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*(Firma electrónica)*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba467f92ebe914fe2a1311c33b13fde6679d7b136fa17a27851e08c4a6c46d7d**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo laboral  
Demandante: MISAEL MEJIA ARANDA  
Demandando: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA  
LIMITADA EN LIQUIDACION  
Rad: 20-011-31-05-001-2019-00156-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Octubre tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a este juzgado en esta oportunidad resolver sobre la comunicación de embargo de remanente, que consta en folio precedente.

**Consideraciones para resolver:**

En atención a lo solicitado en comunicación del 07 de julio del año en curso, ordenada en proceso EJECUTIVO LABORAL RAD: 20-011-31-05-001-2023-00150-00, donde figura como demandante ELBARDO ELIAS BERNAL y como demandado: INDUPALMA LTDA., por ser procedente, se ordena tomar atenta nota del embargo y retención de los bienes embargados y el remanente de su producto, que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado INDUPALMA LTDA., dentro del cursante proceso.

Líbrese el respectivo oficio, dejándose constancia que el demandante del cursante proceso es MISAEL MEJIA ARANDA, y no PEDRO ANTONIO GONZALEZ SILVA, como equivocadamente se señala en la comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6121ee695e8ec78381f03e3fdfbafa8b0bc0c22164b20c5efa68fb9be688e525**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, crédito, etc.), que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 68001400302020210006301 que cursa en el Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.

Asimismo, el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos radicados bajo los números: 1100131030032018-0034200 y 1100131030052018-0038200 que cursan en el Juzgado 01 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, en los cuales figura como demandada INDUPALMA LTDA.

Deprecia igualmente el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, crédito, etc.), que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 1100131030102019-0042100 que cursa en el Juzgado 2 de Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá.

Solicitando, igualmente, que se oficie a dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero,*

*la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo de los bienes embargados en los procesos ejecutivos especificados en la solicitud, en cada uno de los despachos donde se surtan, cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral:

- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, adelantado por la señora DORIS MARIA MENDEZ PACHECO y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ en contra de INDUPALMA LTDA.
- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto en los procesos ejecutivos adelantados en el Juzgado 01 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, radicados bajo los números: 1100131030032018-00342-00, 1100131030052018-0038200, adelantado por INMETALING SAS y ELSA GARCIA PRADA junto con METALURGICA DE SANTANDER-GARCIA PRADA & CIA. LTDA, respectivamente, ambos en contra de INDUPALMA LTDA.

- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 02 de Ejecución Civil Del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número: 1100131030102019-0042100, adelantado por AGROINDUSTRIALES EL PALMAR SAS., en contra de INDUPALMA LTDA.

**SEGUNDO:** Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fb88c81c243928ed52dfd9f97b548f3cd18affb4fc9a2fb74cd40217211d**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Octubre tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1º*, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T, y S.S., razón por la cual es **APROBADA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ca6cc7c1bbebfa078dbafc7734d3875f19183ba548fffd8800fe685bf5499e**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

### Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 12 de mayo de 2021.

<b>Año: 2015</b>	
Cesantías:	\$1.074.000,00
Interés cesantías:	\$128.880,00
Prima Servicios:	\$1.074.000,00
Auxilio de Transporte:	\$888.000,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$3.164.880,00</b>

<b>Año: 2016</b>	
Cesantías:	\$1.077.700,00
Interés Cesantías:	\$129.324,00
Prima Servicios:	\$1.077.700,00
Auxilio de Transporte:	\$932.400,00
Vacaciones del 01-01 al 30-12-2015	\$500.000,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$3.717.124,00</b>

<b>Año: 2017</b>	
Cesantías:	\$1.083.140,00
Interés Cesantías:	\$129.976,00
Prima Servicios:	\$1.083.140,00
Auxilio de Transporte:	\$997.680,00
Vaciones del 01-01 al 30-12-2016	\$500.000,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$3.793.936,00</b>

<b>Año: 2018</b>	
Cesantías:	\$958.230,00
Interés Cesantías:	\$199.614,00
Prima Servicios:	\$958.230,00
Auxilio de Transporte:	\$932.096,00
Vacaciones del 01-01 al 17-11-2017	\$500.000,00
Vacaciones Proporcionales del 01-01 al 17-11-2018	\$440.277
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$3.988.447,00</b>

Sanción moratoria cesantías:	\$33.066.336,00
<b>Subtotal:</b>	<b>\$33.066.336,00</b>

Sanción Moratoria Prestaciones:	\$38.423.031,89
<b>Subtotal:</b>	<b>\$38.423.031,89</b>

Indemnización Condenas que no generan sanción:	\$2.885.915,19
<b>Subtotal:</b>	<b>\$2.885.915,19</b>

**TOTAL, CONDENAS: \$89.039.670,08**

Total, Agencias: \$89.039.670,09 X 7% = **\$6.232.776,90**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$6.232.776,90** como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPÉRO GUTIERREZ**  
**Juez**

Hhsm

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1798eb08317f9477238595db87129fd2e2f9c84916d31d50df3a91cad1856ea**

Documento generado en 02/10/2023 11:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 23 de junio de 2021.

Cesantías:	\$37.922,00
Intereses e Cesantías Proporcionales:	\$151,00
Prima Servicios:	\$37.922,00
Vacaciones:	\$17.344,00
Auxilio de transporte:	\$38.794,00
Salarios:	\$455.056,00
<b>Subtotal:</b>	<b>\$587.189,00</b>

Sanción Moratoria Prestaciones:	\$22.598.860,82
<b>Subtotal:</b>	<b>\$22.598.860,82</b>

**TOTAL, CONDENAS: \$23.186.049,82**

Total, Agencias: \$23.186.049,82 X 7% = **\$1.623.023,48**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$1.623.023,48**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPÉRO GUTIERREZ**  
**Juez**

Hhsm

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba476f39109540065db8d81f28dbc83c83f057c9f7a1670bfea82520a8f8249b**

Documento generado en 02/10/2023 11:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 5651140

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el expediente digital (Archivo 43 del Expediente Digital) se observa que ha sido presentada escrito de contestación por parte del curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la demandada CARMEN EMILIA JÁCOME TINOCO, y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO*, luego de lo cual, se realizará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.

*Para tales efectos*, FIJESE para el día **Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, audiencia virtual mediante el aplicativo LIFESIZE, a la cual las partes deben comparecer directamente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19478759> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19478759> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c933f73871c176971697f90db9740d188c457dd58aeca7b65f701035a236f**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 25 de mayo de 2021.

Prima Servicios: Año 2019	\$2.058.333,00
Cesantías: Año 2017, 2018, y 2019 proporcionales	\$8.233.333,00
Intereses e Cesantías Proporcionales:	\$1.029.166,00
Indemnización Despido:	\$28.396.582,00
Vacaciones proporcionales:	\$1.029.166,00
<b>Subtotal:</b>	<b>\$40.746.580,00</b>

Sanción moratoria cesantías:	\$208.301.984,00
<b>Subtotal:</b>	<b>\$57.221.296,00</b>

Sanción Moratoria Prestaciones:	\$83.199.194,07
<b>Subtotal:</b>	<b>\$83.199.194,07</b>

Indemnización Condenas que no generan sanción:	\$1.315.029,15
<b>Subtotal:</b>	<b>\$1.315.029,15</b>

**TOTAL, CONDENAS: \$182.482.099,22**

Total, Agencias: \$182.482.099,22 X 7% = **\$12.773.746,94**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$12.773.746,94** como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*

**CAROLINA ROPÉRO GUTIERREZ**  
**Juez**

Hhsm

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec4a229b308907d5016f7f51b7cd9bf1fcd73e6c9d92517138ab4ce8562aef0**

Documento generado en 02/10/2023 11:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**